



Oficio No. **0243-UNACH-SG-2023**
Riobamba, 22 de junio de 2023.

Señores

Dr. Patricio Sánchez Cuesta Ph.D

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS

Msc. Edison Paul Barba Tamayo.

Msc. Otto Eulogio Arellano Cepeda.

Srta. Dayanna Mishel Barreno Barreno.

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Dr. Juan Montero

PROCURADOR

Srta. María Gabriela Moya

ESTUDIANTE UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

Presente. -

De mi consideración:

Cumplo con el deber de informar a ustedes que el Consejo Universitario, en sesión ordinaria de fecha 19, 20 y 22 de junio de 2023, resolvió, lo siguiente:

Informe Jurídico respecto de la situación de la Srta. Estudiante María Gabriela Moya

RESOLUCIÓN No. 0239-CU-UNACH-SE-ORD-19-20-22-06-2023

EL CONSEJO UNIVERSITARIO

Considerando:

Que, el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República, señala: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...)";

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República, señala: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las



universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas."

Que, el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo dispone: "Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.";

Que, el artículo 124 del Código Orgánico Administrativo establece: "Contenido del dictamen o informe. El dictamen o informe contendrá: 1. La determinación sucinta del asunto que se trate. 2. El fundamento. 3. Los anexos necesarios. Los dictámenes contendrán, además, de forma inequívoca, la conclusión, pronunciamiento o recomendación.";

Que, el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo dispone: "Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.";

Que, la Disposición General Sexta del Reglamento de Régimen Académico vigente, expedido por el Consejo de Educación Superior señala: "Las reglas de titulación previstas en este reglamento son aplicables para los estudiantes de carreras y programas aprobados o rediseñados en el marco de lo establecido en este reglamento";

Que, la Disposición General Octava del Reglamento de Régimen Académico vigente, expedido por el Consejo de Educación Superior dispone: "Los estudiantes que hayan concluido su malla curricular o que actualmente cursen las mallas curriculares vigentes, previo a la expedición del presente Reglamento, en su proceso de titulación se sujetarán a las normas vigentes al momento de iniciar sus estudios.";

Que, el artículo 35 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo establece: "Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, los reglamentos y resoluciones expedidos por los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior, disposiciones emanadas por autoridad competente, el presente Estatuto, la normativa interna y demás instrumentos legales; (...)7. Nombrar Comisiones Permanentes y Especiales de carácter institucional, y resolver sobre los informes que éstas emitan (...)21 Revisar, en última instancia, todo acto administrativo o académico, e impulsar su convalidación, extinción o nulidad, conforme a derecho corresponda (...)"

Que, el Reglamento de Régimen Académico aprobado por el Consejo Universitario en sesión de fecha 22 de julio del 2009 y actualizado a fecha 17 de enero del 2013 establecía en su artículo 179 lo siguiente: "El estudiante, una vez egresado, dispondrá de un plazo máximo de un año para el nivel técnico superior o tecnólogo y de dos años para el tercer nivel o de pregrado, para culminar su trabajo de graduación y titulación, sujetándose en forma obligatoria a la normativa institucional contemplada en los reglamentos internos de cada facultad. Transcurrido este tiempo, y en caso de no graduarse, reingresará a la carrera y se someterá a la valoración estudiantil respectiva que efectuará el H. Consejo Directivo, que determinará el curso-nivel de ubicación. Los programas de cuarto nivel se regirán por su propio reglamento.";

Que, el Reglamento de Régimen Académico vigente de la Universidad Nacional de Chimborazo en su artículo 83 establece: "De la culminación del currículo. - Las Facultades de la Unach extenderán al estudiante el Certificado de Culminación del Currículo una vez que haya aprobado la totalidad de las asignaturas que contemple la malla curricular y obtenido los requisitos legales (...)";

Que, el artículo 6 del Reglamento de Titulación Especial para Carreras no igentes habilitadas para registro de Títulos establece: "Matrícula para la Unidad de Titulación Especial. - Los estudiantes que cursen el último



nivel de la carrera o hayan culminado la malla curricular, para desarrollar la modalidad de titulación deberán matricularse obligatoriamente en la unidad de titulación especial. Para el efecto se aplican los siguientes casos: (...) b. Aquellos estudiantes que terminaron la malla curricular y no iniciaron el proceso de titulación, deberán solicitar al Decano la correspondiente prórroga y matricularse en la Unidad de Titulación Especial, para desarrollar y aprobar la modalidad de titulación escogida dentro de ese período académico pudiendo solicitar un plazo adicional el equivalente a un período académicos ordinarios consecutivo (...)"

Que, con fecha 07 de junio del 2021 la señorita María Gabriela Moya Palacios presenta la solicitud a través del Vicerrectorado Académica sobre el requerimiento: "prórroga para titulación especial", en el mismo documento se adjunta el Oficio 886-DCCAFCPYA-UNACH de fecha 26 de mayo de 2021, que en su parte pertinente dice: "referente a la petición del/la Sr/ita. MARIA GABRIELA MOYA PALACIOS, estudiante de la Carrera de Contabilidad y Auditoría, quien solicita prórroga para matricularse en la Unidad de Titulación Especial. Informo que, el/la estudiante culminó su malla curricular en el periodo académico OCTUBRE 2017 - MARZO 2018. De acuerdo al Artículo 24.- Estudiantes que no deben tomar los cursos, asignaturas o sus equivalentes de actualización de conocimientos. - que en su parte pertinente dice: Agotadas las prórrogas señaladas al estudiante le corresponde únicamente cambiarse de Institución de Educación Superior para culminar sus estudios en la misma carrera u otra similar aplicando procesos de homologación y reconocimiento de estudios. REGLAMENTO DE TITULACIÓN ESPECIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO. Por lo que, al haber agotado todas sus prórrogas, NO PROCEDE SU MATRÍCULA EN TITULACIÓN ESPECIAL". Documento que fue remitido para análisis de Comisión General Académica mediante oficio 1173-VAC-UNACH-2021";

Que, con fecha 22 de junio de 2021, mediante Oficio No 207-CGA-SA-UNACH-2021 se notifica a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas y a la Señorita María Gabriela Moya Palacios, la Resolución No. 164-CGA-15-06-2021, que en su parte pertinente dice; "Resuelve **NEGAR** el pedido de prórroga en titulación especial solicitado por la señorita Moya Palacios María Gabriela, Egresada de la carrera de Contabilidad y Auditoría, en virtud de contar con una segunda prórroga en actualización de conocimientos en el periodo académico Noviembre 2020 - Abril 2021 y conforme la normativa citada agotó sus prórrogas en titulación especial, por lo que le corresponde únicamente cambiarse de institución de educación superior para culminar sus estudios en la misma carrera u otra similar aplicando procesos de homologación y reconocimiento de estudios. La señorita estudiante puede acogerse a la Resolución 143-CGA-01-06-2021, emitida por la Comisión General Académica, la cual dispone que debe culminar su proceso de titulación como plazo máximo hasta el 2 de julio de 2021";

Que, mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2021 la señorita María Gabriela Moya solicita, "(...)Se revise la Resolución No. 164-CGA-15-06-2021 del 15 de junio de 2021, emitida por la Comisión General Académica, se deje sin efecto a la misma y en su lugar se disponga la ampliación del plazo y la matrícula para la culminación de mi trabajo de titulación, en cumplimiento de la Disposición Décima Octava del Reglamento de Régimen Académico del CES y la Normativa vigente al inicio de mis estudios";

Que, con fecha 19 de julio de 2021 mediante oficio No. 1850-VAC-UNACH-2021 remitido a la señorita María Gabriela Moya Palacios se indica lo siguiente: "Refiriéndome a su petición enviada por correo electrónico de fecha 06/07/2021, que señala "(..) Se revise la Resolución No. 164-CGA-15-06-2021 del 15 de junio de 2021, emitida por la Comisión General Académica, se deje sin efecto a la misma y en su lugar se disponga la ampliación del plazo y la matrícula para la culminación de mi trabajo de titulación, en cumplimiento de la Disposición Décima Octava del Reglamento de Régimen Académico del CES y la Normativa vigente al inicio de mis estudios ", le comunico que el Vicerrectorado Académico y la Comisión General Académica a través de Resolución 185-CGA-06-07-2021, con el objetivo de atender los casos de retrasos en el proceso de titulación, causados por la pandemia de Covid-19 generó y aprobó el documento denominado: "PROPUESTA PARA LA CONCESIÓN DE MATRÍCULAS COMO ALTERNATIVA EXCEPCIONAL PARA TITULACIÓN POR LAS DIFICULTADES DERIVADAS DE LA PANDEMIA POR COVID 19 AL AMPARO DE LA NORMATIVA TRANSITORIA EXPEDIDA POR EL CES", que en su parte resolutoria determinó: "Primero: APROBAR la "Propuesta para la Concesión de Matrículas como Alternativa Excepcional para Titulación por las dificultades derivadas de la pandemia por COVID 19 al amparo de la Normativa Transitoria expedida por el CES ", remitida por el Vicerrectorado Académico en conjunto con la Subcomisión Técnico-Jurídica de la Comisión General Académica. Segundo: SOLICITAR a la Dirección Financiera, emita un informe respecto a la posibilidad de no cobro de la matrícula extensiva en titulación especial detallada en el literal h) de las CONDICIONES PARA ACCEDER a la EXTENSIÓN DE LA ÚLTIMA MATRÍCULA GENERADA EN LOS PERÍODOS: 2020 1S Y 2020 2 de la propuesta presentada. Tercero: REMITIR a Consejo Universitario esta



propuesta para que sea analizada y aprobada, de ser el caso, por este organismo. Cuarto: DISPONER a la Coordinación de Gestión de Desarrollo de Sistemas Informáticos el ajuste del SICOA correspondiente que permita realizar matrículas extensivas en titulación especial conforme la propuesta aprobada por el máximo organismo institucional. DISPOSICIÓN GENERAL UNICA: LOS trámites analizados y negados por la Comisión General Académica referentes a matrículas en titulación especial podrán acogerse a esta propuesta siempre y cuando los casos presentados se encuentren considerados en la misma..." Con relación a la Resolución 185-CGA-06-07-2021, el Consejo Universitario en sesión de fecha 14/06/2021, con Resolución No. 0194-CU-UNACH-DES-14-07-2021 (notificada por correo electrónico el 18/07/2021), resolvió: "(...)•DICTAMINAR, la aplicación de la Propuesta para la Concesión de Matrículas como Alternativa Excepcional para Titulación por las dificultades derivadas de la pandemia por COVID 19, al amparo de la Normativa Transitoria expedida por el CES. • DISPONER, el no cobro de la matrícula extensiva en titulación especial detallada en el literal h) de las CONDICIONES PARA ACCEDER a la EXTENSIÓN DE LA ÚLTIMA MATRÍCULA GENERADA EN LOS PERÍODOS: 2020 1\$ Y 2020 2S, de la propuesta presentada. • DISPONER, a la Coordinación de Gestión de Desarrollo de Sistemas Informáticos, implemente el ajuste correspondiente en el SICOA, que permita realizar matrículas extensivas en titulación especial conforme la propuesta aprobada. •DISPONER, que, los trámites analizados y negados por la Comisión General Académica referentes a matrículas en titulación especial, podrán acogerse a esta propuesta, siempre y cuando, los casos presentados se encuentren considerados en la misma (...)" Debo indicar que la resolución que me he permitido compartirle podría solventar su requerimiento de usted decidir acogerse a la misma, siguiendo el procedimiento establecido";

Que, mediante Oficio Nro. 018-P-UNACH-2022 de fecha 24 de enero del 2022, la Procuraduría, atendiendo el pedido formulado mediante Oficio Nro. 0032-VAC-UNACH-2022, de fecha 06 de enero del 2022, en el cual se solicita: "(...) asesoramiento jurídico en respuesta al caso presentado por la señorita MARÍA GRABRIELA MOYA PALACIOS..." analizó el pedido formulado con la estudiante quien solicita: "(...)Se disponga la aplicación de la Disposición General Octava del Reglamento de Régimen Académico y se autorice mi matrícula para la culminación de mi trabajo de titulación, por encontrarme habilitada, según la normativa vigente al inicio de mis estudios, hasta el 26 de junio de año 2022." y, argumentó: "(...) si consideramos el plazo definido en el artículo precedente y en aplicación de la Disposición General Octava del actual Reglamento de Régimen Académico el plazo para la conclusión del trabajo de titulación de acuerdo a este artículo, tomando como fecha de inicio para el cálculo, aquella correspondiente a la emisión del certificado de culminación de sus estudios que corresponde 16 de junio del 2020, y en consideración que el Art. Artículo 83 del Reglamento de Régimen Académico de la UNACH establece que: "Las Facultades de la UNACH extenderán al estudiante el Certificado de Culminación del Currículo una vez que haya aprobado la totalidad de las asignaturas que contemple la malla curricular y obtenido los requisitos legales" en concordancia con lo dispuesto en el Art. 6 del Reglamento de titulación especial que al respecto manifiesta: "Los estudiantes que cursen el último nivel de la carrera o hayan culminado la malla curricular, para desarrollar la modalidad de titulación deberán matricularse obligatoriamente en la unidad de titulación especial. Para el efecto se aplican los siguientes casos: ... b) Aquellos estudiantes que terminaron la malla curricular y no iniciaron el proceso de titulación, deberán solicitar al Decano la correspondiente prórroga y matricularse en la Unidad de Titulación Especial, para desarrollar y aprobar la modalidad de titulación escogida dentro de ese período académico pudiendo solicitar un plazo adicional el equivalente a un período académicos ordinarios consecutivo."; en tal sentido, el certificado de culminación de estudios le permite al estudiante matricularse en la Unidad de Titulación y por ente a partir de esta fecha corren los plazos para culminar el proceso correspondiente, en cuyo caso la fecha máxima para que la recurrente pueda graduarse podrá ser hasta el 16 de junio del 2022. Dentro del análisis precedente, atendiendo la naturaleza de las disposiciones contenidas tanto en la Constitución como en la Ley de Educación Superior, mismas que garantizan el acceso, continuidad y titulación en base de los méritos académicos, así como el principio de favorabilidad referido en líneas anteriores, tenemos que el Estado tiene por objeto velar por la vigencia de los diversos derechos que en este caso adquieren los estudiantes al ingresar al sistema de educación superior, mismos que pueden ponerse en riesgo por circunstancias fortuitas e inclusive por responsabilidad del administrado o la misma administración, en tal sentido y de acuerdo a la transición de un Reglamento de Régimen Nacional a otro, el Máximo Organismo de Educación Superior a fin de garantizar la titulación dispone que a los estudiantes que cursan estudios en mallas que no han sido aprobadas o rediseñadas con la normativa actual, le sea aplicable la reglamentación vigente a la fecha de inicio de sus estudios, en consecuencia la iniciativa de verificar que el proceso de titulación haya concluido en los dos años determinados en el régimen institucional vigente al tiempo de su primera matrícula encuentra sustento en la aplicación de una disposición que más favorece al ejercicio de sus derechos. El segundo aspecto a considerar es aquel que tiene que ver a la interposición de los recursos administrativos y la autoridad competente para resolverlos;



es así que de la revisión del expediente efectivamente se evidencia que la señorita estudiante María Gabriela Moya Palacios, mediante escrito de 06 de julio del 2021 recurre de la Resolución Nro. 164-CGA-15- 06-202 del 15 de junio de 2021, emitida por el Consejo General Académico dentro del plazo establecido en el Art. 224 del Código Orgánico Administrativo "El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación" y con el siguiente texto que consta del documento referido por el cual la señorita estudiante dice: "(...) ante ustedes respetuosamente comparezco e impugno la Resolución Nro. 164-CGA-15- 06-202 emitida por la Comisión General Académica en la sesión ordinaria celebrada el martes 15 de junio del 2022 y notificada el 21 de junio de los mismos meses y años en los siguientes términos"; por lo que, tomando en consideración que el derecho a impugnar es un medio para obtener la corrección de los errores que se presumen pudieren perjudicar al recurrente, en donde el acto administrativo que se impugna se convierte en la decisión que se sustenta en premisas para poder llegar a la conclusión, de las cuales se solicita se someta a una nueva revisión para obtener que ella sea modificada o dejada sin efecto de así ser procedente, dicho recurso debe ser resuelto por una autoridad superior, en este caso, si bien la Comisión General Académica en base al Art 161 del Estatuto Institucional tiene como atribución "(...) 2. Conocer y resolver los recursos de apelación, debidamente interpuestos, sobre asuntos de índole académica", no puede resolver recursos interpuestos a sus propias resoluciones, en este caso la impugnación referida debía trasladarse al Consejo Universitario con sustento a lo determinado en el Art. 35 numeral 21: "(...) Revisar, en última instancia, todo acto administrativo o académico, e impulsar su convalidación, extinción o nulidad, conforme a derecho corresponda". Bajo este contexto tenemos que efectivamente la impugnación como recurso administrativo presentado por parte de la estudiante María Gabriela Moya Palacios, no ha sido resuelto hasta la presente fecha por parte de la Administración, incurriendo en una vulneración al derecho de petición y a los principios de eficacia, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios públicos determinados en el Código Orgánico Administrativo, por lo que de manera inmediata se deberá trasladar el pedido al Consejo Universitario para la emisión de la Resolución correspondiente en sustento a los fundamentos constantes en el presente criterio de así creerlo pertinente y una vez notificada la estudiante con la misma, concluya la tramitación del recurso y se garantice tanto el derecho de petición como el de la doble instancia. Criterio Jurídico De los antecedentes citados y en base al análisis jurídico realizado en aplicación del principio de favorabilidad y a fin de garantizar la titulación de la señorita estudiante María Gabriela Moya Palacios, bajo sustento en la Disposición General Octava del Reglamento de Régimen Académico Vigente se considera procedente el pedido para que el Consejo Universitario previo conocimiento del recurso de impugnación presentado con fecha 06 de julio del 2021 resuelva conceder una ampliación del plazo para su titulación hasta el 16 de julio del 2022 como fecha impostergable, posterior a la cual la Universidad Nacional de Chimborazo no podrá conceder prórroga alguna."; Una vez que el criterio referido en líneas anteriores fue remitido al Consejo Universitario, en cuyo análisis la señora Vicerrectora Académica, realizó observaciones al mismo, el Máximo Organismo Institucional, dispuso que, de manera conjunta, Procuraduría, Procuratorado Académico incluido la Secretaría Académica se elabore un informe al respecto.

Que, mediante oficio Nro. 075-P-UNACH-2022 de fecha 17 de febrero del 2022, se presentó el informe de mayoría suscrito por Procuraduría y Secretaría Académica, respecto al caso de la señorita estudiante MARÍA GABRIELA MOYA PALACIOS, en los siguientes términos: "En torno a este análisis, debemos considerar dos aspectos importantes, el primero tiene que ver con los plazos de titulación en cuanto a la normativa interna vigente, así como las referencias citadas en cuanto a la normativa de carácter general, esto es el Reglamento de Régimen Académico Nacional y el principio de favorabilidad, al cual hace referencia la recurrente en su escrito de impugnación a la resolución emitida por la Comisión General Académica; en este contexto el Art. 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, deberán aplicar la norma constitucional que más favorezca a su efectiva vigencia.", siendo este mandato de carácter obligatorio y de fiel cumplimiento en el ejercicio de una potestad pública, además del principio de legalidad, constante en el art. 226 del texto constitucional. De lo antedicho se desprende en su contexto el principio de favorabilidad, mismo que si bien halla su sentido más profundo en el derecho penal así como en procedimiento sancionador, en el derecho administrativo se traduce en la aplicación de una disposición normativa que sea más favorable al interés del administrado o a su vez la menos restrictiva, situación que se evidencia cuando un instrumento legal regula un aspecto específico y una ley posterior se reforma en sentido favorable, o como en el presente caso, existen dos disposiciones que son aplicables, una en sentido más favorable que la otra. Teniendo como base el argumento citado en el párrafo anterior y una vez determinadas las disposiciones normativas que de acuerdo a este principio entran en conflicto, se debe establecer cuál de ellas define una condición de favorabilidad para la peticionaria; en cuyo caso y de acuerdo a lo manifestado por la señorita estudiante en su escrito de impugnación, corresponde



Reglamento de Régimen Académico Nacional vigente y su Disposición General Octava. En tal sentido, si consideramos el plazo definido en líneas anteriores, en el caso de estudiantes que iniciaron sus estudios con fecha anterior al 2013 y en aplicación de la Disposición General Octava del actual Reglamento de Régimen Académico, el plazo para la conclusión del trabajo de titulación de acuerdo a este artículo, es de dos años; circunstancia en la que es necesario definir a partir de que instante se contará dicho plazo, si desde la culminación de la malla o a partir de la emisión del certificado de culminación de estudios, por lo que esta Comisión toma en consideración lo contemplado en el Art. 83 del Reglamento de Régimen Académico de la UNACH que establece: "Las Facultades de la UNACH extenderán al estudiante el Certificado de Culminación del Currículo una vez que haya aprobado la totalidad de las asignaturas que contemple la malla curricular y obtenido los requisitos legales", en concordancia con lo dispuesto en el Art. 6 del Reglamento de Titulación Especial que al respecto manifiesta que: "Los estudiantes que cursen el último nivel de la carrera o hayan culminado la malla curricular, para desarrollar la modalidad de titulación deberán matricularse obligatoriamente en la unidad de titulación especial. Para el efecto se aplican los siguientes casos b) Aquellos estudiantes que terminaron la malla curricular y no iniciaron el proceso de titulación, deberán solicitar al Decano la correspondiente prórroga y matricularse en la Unidad de Titulación Especial, para desarrollar y aprobar la modalidad de titulación escogida dentro de ese período académico pudiendo solicitar un plazo adicional el equivalente a un período académicos ordinarios consecutivo."; en tal sentido, el certificado de culminación de estudios le permite al estudiante matricularse en la Unidad de Titulación y por ende a partir de esta fecha corren los plazos para culminar el proceso correspondiente, en cuyo caso habiéndose extendido el certificado de culminación de estudios con fecha 16 de junio del 2021 la fecha máxima para que la recurrente pueda graduarse es hasta el 16 de junio del 2022. Dentro del análisis precedente, atendiendo la naturaleza de las disposiciones contenidas tanto en la Constitución como en la Ley de Educación Superior, mismas que garantizan el acceso, continuidad y titulación en base de los méritos académicos, así como el principio de favorabilidad referido en líneas anteriores, tenemos que el Estado tiene por objeto velar por la vigencia de los diversos derechos que en este caso adquieren los estudiantes al ingresar al Sistema de Educación Superior, mismos que pueden ponerse en riesgo por circunstancias fortuitas e inclusive por responsabilidad del mismo estudiante, en tal sentido y de acuerdo a la transición de un Reglamento de Régimen Nacional a otro, el Máximo Organismo de Educación Superior a fin de garantizar la titulación dispuso que a los estudiantes que cursen estudios en mallas que no han sido aprobadas o rediseñadas con la normativa actual (Disposición General Octava del Reglamento de Régimen Académico actual), le sea aplicable la reglamentación vigente a la fecha de inicio de sus estudios, lo cual nos lleva a lo que dispone el art. 179 del Reglamento de Régimen Académico de la UNACH vigente al periodo académico abril – agosto del 2013, en consecuencia la iniciativa de verificar que el proceso de titulación haya concluido en los dos años determinados en el régimen institucional vigente al tiempo de su primera matrícula encuentra sustento en la aplicación de una disposición que más favorece al ejercicio de sus derechos. Debiendo aclarar que este criterio fue acogido en la reunión que sostuvo la comisión tanto por la Procuraduría como por la Secretaría Académica, conforme se indicó anteriormente. Finalmente, cabe señalar que el "informe de minoría" emitido por el Vicerrectorado Académico, concluyó que el alcance de la Disposición General Octava del actual Reglamento de Régimen Académico no es atinente al caso de la señorita María Gabriela Moya Palacios, por considerar que en la transición ya estuvieron y están considerados dentro del alcance del procedimiento establecido en el Reglamento de Titulación Especial de la UNACH, por lo que recomendó se eleve a consulta al Consejo de Educación Superior, en cuyo caso de considerar pertinente aquello se dispondrá la elaboración de la misma al Vicerrectorado Académico, por ser el proponente de la realización de la consulta. En cuanto a la atención de la impugnación presentada por la estudiante a la Resolución Nro. 164-CGA-15- 06-2021 El segundo aspecto a considerar en el presente caso, es aquel que tiene que ver a la interposición de los recursos administrativos y la autoridad competente para resolverlos; es así que de la revisión del expediente, efectivamente se evidencia que la señorita estudiante María Gabriela Moya Palacios, mediante escrito de 06 de julio del 2021 impugna la Resolución Nro. 164-CGA-15- 06-2021 del 15 de junio de 2021, emitida por el Consejo General Académico; por lo que, tomando en consideración que el derecho a impugnar es un medio para obtener una decisión de la instancia superior, por considerar que no ha sido atendido su pedido o en caso que se presuma que la decisión pudiere perjudicar al interpelante, dicha impugnación debe ser resuelta por una autoridad superior, en este caso, si bien la Comisión General Académica en base al Art 161 del Estatuto Institucional tiene como atribución "(...) 2. Conocer y resolver los recursos de apelación, debidamente interpuestos, sobre asuntos de índole académica", no puede resolver recursos interpuestos a sus propias resoluciones, por lo que la impugnación referida debía trasladarse al Consejo Universitario con sustento a lo determinado en el Art. 35 numeral 21: "(...) Revisar, en última instancia, todo acto administrativo o académico, e impulsar su convalidación, extinción o nulidad, conforme a derecho corresponda". Bajo este contexto tenemos que



efectivamente la impugnación como recurso administrativo presentado por parte de la estudiante María Gabriela Moya Palacios, no ha sido resuelto hasta la presente fecha por parte de la Administración, por lo que la comisión se ratifica en lo manifestado en el criterio jurídico remitido al Consejo Universitario mediante oficio Nro. 018- P-UNACH-2022 de fecha 24 de enero del 2022, en el sentido de que Consejo Universitario debe conocer la impugnación y resolver en función a las competencias determinadas en el Estatuto Institucional.”;

Que, mediante oficio Nro. 385-VAC-UNACH-2022 de fecha 8 de febrero de 2022, el Vicerrectorado Académico emitió informe de minoría en el cual concluyó: “(...)que el alcance de la Disposición General Octava del Actual Reglamento de Régimen Académico no es atinente al caso de la señorita María Gabriela Moya Palacios, por considerar que en la transición ya estuvieron y están considerados dentro del alcance del procedimiento establecido en el Reglamento de Titulación Especial de la UNACH, por lo que recomendó se eleve a consulta al Consejo de Educación Superior, en cuyo caso de considerar pertinente aquello se dispondrá la elaboración de la misma al Vicerrectorado Académico.”,

Que, mediante Resolución No. 0042-CU-UNACH-02-03-2022, Consejo Universitario “RESUELVE: dar por conocidos los informes mencionados y DISPONER, que, por parte del Vicerrectorado Académico, con la asistencia de la Procuraduría General y la Secretaría Académica, elaboren e implementen la consulta propuesta al Consejo de Educación Superior, respecto de la petición presentada por la Srta. María Gabriela Moya Palacios, estudiante de la Carrera de Contabilidad y Auditoría; conforme a lo cual, el Órgano Colegiado Superior de la UNACH, tomará las resoluciones que correspondan.” , por lo que mediante oficio Nro. 0046-UNACH-R-SG-2022 se remitió la consulta en mención al Consejo de Educación Superior.

Que, mediante oficio Nro. CES-CES-2022-0214-CO de fecha 18 de abril del 2022 el Consejo de Educación Superior atendiendo al motivo de la consulta emitió el siguiente pronunciamiento respecto a las preguntas formuladas por la Unach: “1) ¿Es aplicable la Disposición General Octava del Reglamento de Régimen Académico vigente, expedido por el Consejo de Educación Superior (CES) [...] a los estudiantes que iniciaron sus estudios antes de la vigencia del Reglamento de Régimen Académico del CES del año 2013?” En primer lugar es pertinente señalar que el RRA-2013, estableció un régimen transitorio de obligatorio cumplimiento para las IES, a fin de garantizar los procesos de titulación de sus estudiantes. Lo señalado involucra la creación de una unidad de titulación especial, conforme lo previsto en la Disposición Transitoria Quinta del citado Reglamento; y, la aplicación de las reglas previstas en la Disposición Transitoria Sexta del mismo instrumento reglamentario, a quienes se habilitaron para desarrollar y aprobar su opción de titulación. Esta Disposición a su vez derivaba a las reglas previstas en las disposiciones generales tercera y cuarta, para la contabilización de los plazos para la titulación, y los efectos derivados de su incumplimiento. En función de lo indicado, el RRA-2019, en su Disposición Transitoria Octava determina que las reglas de titulación aplicables a quienes se habilitaron para desarrollar su opción de titulación antes y a partir de la entrada en vigor del RRA-2013, hasta su derogatoria; incluyendo aquellos estudiantes que se encuentren cursando carreras aprobadas en el marco del citado Reglamento; son las establecidas en el RRA-2013. En función de lo expuesto, se determina que la Disposición General Octava del Reglamento del RRA-2019, si es aplicable a los estudiantes que iniciaron sus estudios antes de la vigencia del RRA2013.” Y respecto a la pregunta formulada por la Unach, “3) En consecuencia, ¿Es posible ampliar el plazo de titulación a los estudiantes que en la actualidad no se han titulado y que iniciaron sus estudios antes de la vigencia del Reglamento de Régimen Académico del CES 2013 como es el caso de la señorita estudiante María Gabriela Moya Palacios, en los términos solicitados, es decir hasta el 16 de junio del presente año 2022?”, el CESS respondió: “La aplicación de las reglas de titulación contenidas en el RRA-2013, a los casos concretos; es una atribución inherente al ámbito de la autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas. En tal virtud, corresponde a la UNACH analizar y resolver sobre el caso de la estudiante en mención.”;

Que, mediante Oficio Nro. 425.-P-UNACH-2022 de fecha 26 de mayo del 2022, en conocimiento del pronunciamiento emitido por el Consejo de Educación Superior, y dando atención a los oficios Nro. 1132-SSG-UNACH-2022 y 01161-SG-UNACH-2022, la Procuraduría Institucional emitió el siguiente pronunciamiento: “Con los antecedentes expuestos y de conformidad al informe jurídico emitido por esta dependencia, así como la absolución de la consulta por parte del Consejo de Educación Superior, se sugiere lo siguiente: El Consejo Universitario en base a las atribuciones establecidas en el Art. 35 numeral 21 del estatuto Institucional: “(...) Revisar, en última instancia, todo acto administrativo o académico, e impulsar su convalidación, extinción o nulidad, conforme a derecho corresponda”, deberá atender la impugnación a la Resolución Nro. 164-CGA- 15- 06-2021 del 15 de junio de 2021, emitida por el Consejo



General Académico, planteada por la señorita María Gabriela Moya Palacios; en cuyo caso, de acoger el criterio de esta dependencia, aceptará la ampliación del plazo solicitado por la estudiante para culminar con su proceso de titulación, tomando en consideración el certificado de culminación de estudios a fin de calcular el plazo de dos años, dentro del cual se deberá descontar el tiempo transcurrido desde la presentación de la impugnación hasta la emisión de la resolución respectiva, a fin de no perjudicar a la estudiante en el tiempo que se tomó la administración para resolver el pedido, tomando en cuenta que se elevó a consulta del Organismo Rector del Sistema de Educación Superior”;

Que, con fecha 23 de junio del 2022 el Consejo Universitario de la UNACH, mediante resolución Nro. 0194-CU-UNACH-SE-EXT-23-06-2022, RESOLVIÓ: “ RATIFICAR, lo determinado por la Resolución No. 164- CGA-15-06-2021 de la Comisión General Académica, la misma que en la parte pertinente, señala: “(...) Resuelve NEGAR el pedido de prórroga en titulación especial solicitado por la señorita Moya Palacios María Gabriela, Egresada de la carrera de Contabilidad y Auditoría, en virtud de contar con una segunda prórroga en actualización de conocimientos en el periodo académico Noviembre 2020 – Abril 2021 y conforme la normativa citada agotó sus prórrogas en titulación especial, por lo que le corresponde únicamente cambiarse de institución de educación superior para culminar sus estudios en la misma carrera u otra similar aplicando procesos de homologación y reconocimiento de estudios. La señorita estudiante puede acogerse a la Resolución 143-CGA-01-06-2021, emitida por la Comisión General Académica, la cual dispone que debe culminar su proceso de titulación como plazo máximo hasta el 2 de julio de 2021”;

Que, mediante Oficio Nro. 406-P-UNACH-2023 de 13 de junio 2023, la Procuraduría Institucional se dirige al Señor Rector con un informe de la situación jurídica de la estudiante MARÍA GABRIELA MOYA PALACIOS, en función de la consulta emitida por el Consejo de Educación Superior en oficio No. CES-CES2022-0214-CO, de fecha 18 de abril del año 2022, en los siguientes términos: “(...) Al respecto de la situación jurídico-académica de la señorita estudiante MARÍA GABRIELA MOYA PALACIOS, debemos considerar un aspecto de trascendencia al caso, el cual tiene que ver con los plazos de titulación en cuanto a la normativa vigente, así como aquellas establecidas en las normas de carácter general, esto es el Reglamento de Régimen Académico Nacional y el principio de favorabilidad, al cual hizo referencia la recurrente en su escrito de impugnación a la resolución emitida por la Comisión General Académica; en este contexto el Art. 11 numeral 5 de la Constitución dispone: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, deberán aplicar la norma constitucional que más favorezca a su efectiva vigencia. (...)”

Teniendo como base el argumento citado en el párrafo anterior debemos determinar cuáles son las disposiciones normativas que, de acuerdo a este principio se deberían analizar de acuerdo a un criterio de favorabilidad para la peticionaria; esto es, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Régimen Académico Nacional vigente hasta antes del 27 de febrero del 2019 y el Reglamento de Titulación Especial de la UNACH, instrumentos concordantes de conformidad con el principio de jerarquía; frente al Nuevo Reglamento de Régimen Académico Nacional, mismo que cómo bien indica la peticionaria en su escrito “(...) derogó expresamente el Reglamento de Régimen Académico anterior, así como todas las normas de igual o menor jerarquía contrarias al contenido del nuevo instrumento normativo (...)”

(...) las Disposiciones del Reglamento de Régimen actual expedido por el CES, si lo analizamos detenidamente, establece dos disposiciones generales que tienen que ver al respecto del pedido formulado por peticionaria:

“DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA. - Las reglas de titulación previstas en este reglamento son aplicables para los estudiantes de carreras y programas aprobados o rediseñados en el marco de lo establecido en este reglamento.

DISPOSICIÓN GENERAL OCTAVA. - Los estudiantes que hayan concluido su malla curricular o que actualmente cursen las mallas curriculares vigentes, previo a la expedición del presente Reglamento, en su proceso de titulación se sujetarán a las normas vigentes al momento de iniciar sus estudios.”

La disposición General Sexta en su contexto excluye de la aplicación de las reglas de titulación del reglamento actual a aquellos estudiantes que pertenecen a carreras y programas que no hayan sido aprobados o rediseñados en el marco de su vigencia, y la General Octava, que es materia de análisis y



motivo de central de la petición formulada por la estudiante, dispone que a quienes hayan concluido su malla curricular como es del presente caso, "se sujetarán a las normas vigentes al momento de iniciar sus estudios" (el subrayado me corresponde); ahora bien, si consideramos el contenido de esta disposición, debemos ubicar la fecha en que la estudiante inició sus estudios y a su vez los instrumentos normativos vigentes a esa misma fecha, para esto tomaremos como referencia la matrícula para primer semestre correspondiente al periodo marzo – agosto del 2013, por lo tanto el Reglamento de Régimen Académico aprobado por el Consejo Universitario en sesión de fecha 22 de julio del 2009 y actualizado a fecha 17 de enero del 2013 establecía en su Art. 179 lo siguiente:

"El estudiante, una vez egresado, dispondrá de un plazo máximo de un año para el nivel técnico superior o tecnólogo y de dos años para el tercer nivel o de pregrado, para culminar su trabajo de graduación y titulación, sujetándose en forma obligatoria a la normativa institucional contemplada en los reglamentos internos de cada facultad. Transcurrido este tiempo, y en caso de no graduarse, reingresará a la carrera y se someterá a la valoración estudiantil respectiva que efectuará el H. Consejo Directivo, que determinará el curso-nivel de ubicación. Los programas de cuarto nivel se regirán por su propio reglamento." (el subrayado me corresponde)

Cabe mencionar que el texto citado en el párrafo anterior y que correspondía a la norma interna de la Universidad Nacional de Chimborazo, guarda estricta relación con el Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior en el 2008.

En tal sentido, si consideramos el plazo definido en el artículo precedente y en aplicación de la Disposición General Octava del actual Reglamento de Régimen Académico el plazo para la conclusión del trabajo de titulación de acuerdo a este artículo, tomando como fecha de inicio para el cálculo, aquella correspondiente a la emisión del certificado de culminación de sus estudios que corresponde 16 de junio del 2020, y en consideración que el Art. Artículo 83 del Reglamento de Régimen Académico de la UNACH establece que: "Las Facultades de la UNACH extenderán al estudiante el Certificado de Culminación del Currículo una vez que haya aprobado la totalidad de las asignaturas que contemple la malla curricular y obtenido los requisitos legales" en concordancia con lo dispuesto en el Art. 6 del Reglamento de titulación especial que al respecto manifiesta: "Los estudiantes que cursen el último nivel de la carrera o hayan culminado la malla curricular, para desarrollar la modalidad de titulación deberán matricularse obligatoriamente en la unidad de titulación especial. Para el efecto se aplican los siguientes casos: (...) b) Aquellos estudiantes que terminaron la malla curricular y no iniciaron el proceso de titulación, deberán solicitar al Decano la correspondiente prórroga y matricularse en la Unidad de Titulación Especial, para desarrollar y aprobar la modalidad de titulación escogida dentro de ese período académico pudiendo solicitar un plazo adicional el equivalente a un período académicos ordinarios consecutivo."; en tal sentido, el certificado de culminación de estudios le permite al estudiante matricularse en la Unidad de Titulación y por ente a partir de esta fecha corren los plazos para culminar el proceso correspondiente.

(...) Finalmente, el Consejo de Educación Superior en su pronunciamiento, emitido mediante oficio Nro. CES-CES-2022-0214-CO, señala que, si bien es cierto que en el Reglamento de Régimen Académico del CES, se estableció un régimen transitorio y obligatorio para las IES públicas a fin de garantizar los procesos de titulación a través de la creación de las Unidades de Titulación Especial, como efectivamente se lo hizo en nuestra institución; sin embargo, respecto a la Disposición General Octava del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES y vigente a la presente fecha, determina que las reglas de titulación aplicables a quienes se habilitaron para desarrollar su opción de titulación antes y a partir de la entrada en vigor del RRA-2013, hasta su derogatoria; incluyendo aquellos estudiantes que se encuentren cursando carreras aprobadas en el marco del citado Reglamento; son las establecidas en el RRA-2013; así mismo, dicho pronunciamiento al absolver la consulta a la pregunta No. 1, señala: "(...)En función de lo expuesto, se determina que la Disposición General Octava del Reglamento del RRA-2019, si es aplicable a los estudiantes que iniciaron sus estudios antes de la vigencia del RRA-2013."; y a la Nro. 3 se manifiesta: "La aplicación de las reglas de titulación contenidas en el RRA-2013, a los casos concretos; es una atribución inherente al ámbito de la autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas. En tal virtud, corresponde a la UNACH analizar y resolver sobre el caso de la estudiante en mención." (el énfasis me corresponde) (...)

Ahora bien, toda vez que el Consejo Universitario, en calidad de Máximo Organismo Institucional expidió la Resolución Nro. 0194-CU-UNACH-SE-EXT-23-06-2022, con la cual ratificó lo determinado en la Resolución Nro. 164-CGA-15-06-2021 de la Comisión General Académica, la misma que negó el pedido de prórroga en titulación especial solicitado por la señorita Moya Palacios María Gabriela, de acuerdo a las



competencias jerárquicas, el trámite ha generado una decisión en firme sin que pueda ser elevado al conocimiento de un organismo superior; sin embargo, acogiendo la disposición que motiva la emisión del presente informe; esto es, la absolución de la consulta en la pregunta tres por parte del CESS, podemos concluir que la condición académica de la señorita estudiante puede variar siempre que bajo procedimiento administrativo de REVISIÓN DE OFICIO establecido en el Art. 132 del Código Orgánico Administrativo, el Consejo Universitario designe una comisión técnico académica para que realice un análisis del caso que nos ocupa y emita un informe correspondiente de acuerdo a las condiciones establecidas en la citada norma legal, debiendo aclarar que de acuerdo al Art. 106 Ibídem, en caso de así sugerirlo la comisión, el Consejo Universitario podrá declarar nulo el acto administrativo expedido (Resolución Nro. 0194-CUUNACH-SE-EXT-23-06-2022); y consecuentemente y acoger la petición que hizo la estudiante mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2021 en la que solicita: "(...) Se revise la Resolución No. 164-CGA-15- 06-202 del 15 de junio de 2021, emitida por la Comisión General Académica, se deje sin efecto a la misma y en su lugar se disponga la ampliación del plazo y la matrícula para la culminación de mi trabajo de titulación, en cumplimiento de la Disposición Décima Octava del Reglamento de Régimen Académico del CES y la Normativa vigente al inicio de mis estudios "

Que, toda vez que ha sido analizado por Consejo Universitario el contenido del informe jurídico presentado por la Procuraduría Institucional, en aplicación del principio de favorabilidad para que la estudiante pueda culminar sus estudios en base a sus méritos académicos, de los antecedentes expuestos y de la normativa enunciada, el Consejo Universitario conforme las atribuciones estipuladas por el Artículo 35 del Estatuto, en forma unánime,

RESUELVE:

Primero: DISPONER el inicio del proceso de revisión administrativo de oficio a la Resolución Nro. 0194-CU-UNACH-SE-EXT-23-06-2022.

Segundo: COFORMAR una comisión técnica académica, con la finalidad de que proceda a la emisión de un informe respecto a la situación académica de la estudiante María Gabriela Moya Palacios, misma que podrá recomendar la declaratoria de nulidad de la Resolución Nro. 0194-CU-UNACH-SE-EXT-23-06-2022 y la emisión de un acto administrativo definitivo en el que se acoja la petición que hizo la estudiante mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2021 en la que solicita: "(...) Se revise la Resolución No. 164-CGA15- 06-202 del 15 de junio de 2021, emitida por la Comisión General Académica, se deje sin efecto a la misma y en su lugar se disponga la ampliación del plazo y la matrícula para la culminación de mi trabajo de titulación, en cumplimiento de la Disposición Décima Octava del Reglamento de Régimen Académico del CES y la Normativa vigente al inicio de mis estudios"

Dicha comisión estará conformada por los siguientes miembros:

- Msc. Edison Paul Barba Tamayo, Director de la Carrera de Derecho
- Msc. Otto Eulogio Arellano Cepeda, Docente de la Universidad Nacional de Chimborazo
- Srta. Dayanna Mishel Barreno Barreno, Estudiante de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Actuará como secretario de la comisión un delegado del señor Procurador.

Tercero: DISPONER que, la comisión técnico académica se sujete al procedimiento administrativo establecido en el informe jurídico, contenido en el Oficio Nro. 406-P-UNACH-2023 de 13 de junio 2023, suscrito por el Dr. Juan Montero en su calidad de Procurador de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Por consiguiente, con sustento en los principios de eficacia, eficiencia y calidad, que rigen la actuación de la Administración Pública; en aplicación de lo dispuesto en el art. 165 del Código Orgánico Administrativo, se procede a notificar con la presente resolución, a los correos electrónicos respectivos.

Atentamente,

Andrea Bettina Mena Sánchez, Mgs.

**SECRETARIA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**